



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 218

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que, una vez recibida la solicitud de este tipo de licencias, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. En caso de que proceda emitirá la Resolución correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), señala los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener una Licencia de Importador de Derivados del Petróleo;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los cargos por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) de la sociedad **LAESA LIMITED, RNC: 1-30-33395-5**, con domicilio social en la Calle García Godoy No. 12, esquina Josefa Perdomo, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio el otorgamiento de la Licencia de Importador de Fuel Oil Sin Almacenamiento para consumo propio

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos, de fecha Primero (1ro.) de agosto de dos mil doce (2012), que, concluye: **"CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:** *Después de revisada la documentación depositada por LAESA LIMITED, La Electricidad de Santiago, SRL, en cuanto a la solicitud de Licencia de Importador sin almacenamiento versus requisito, concluimos que la empresa cumple con todos los requisitos técnicos y en tal sentido recomendamos le sea otorgada la Licencia de Importador de Derivados del Petróleo Sin Terminal de Almacenamiento".*

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** a **LAESA LIMITED, RNC: 1-30-33395-5,** la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE FUEL OIL NO.6, PARA CONSUMO PROPIO SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO.**



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PÁRRAFO: LAESA LIMITED, no podrá transferir la licencia otorgada mediante la presente Resolución, sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO: LAESA LIMITED, estará obligada a contratar y mantener vigentes las pólizas de seguros de responsabilidad civil frente a terceros que abarquen todas las posibilidades de riesgos proporcionales al volumen de importación a realizar.

ARTÍCULO TERCERO: LAESA LIMITED, sólo podrá importar el combustible autorizado en virtud de la presente Resolución, a través de las facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y almacenamiento de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Igualmente, el combustible importado sólo podrá ser transportado en unidades de transporte u oleoductos debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, y con sus permisos vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: LAESA LIMITED, deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo, cantidad de producto y medios de transporte utilizados para la importación de Fuel Oil No. 6.

PÁRRAFO: LAESA LIMITED, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe indicando las cantidades de combustibles importados y consumidos, y el inventario en existencia.

ARTÍCULO QUINTO: LAESA LIMITED, está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas, copias de las facturas de embarque ("Bill of Lading"), que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000). Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquiera otra documentación relativa al embarque.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO SEXTO: El Ministerio de Industria y Comercio, a través de sus dependencias, realizará el análisis de los combustibles importados por **LAESA LIMITED**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad del Fuel Oil No. 6 importado, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

PÁRRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **LAESA LIMITED**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones de la misma o de normativas aplicables a este tipo de licencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las condiciones de **LAESA LIMITED**, para continuar operando la licencia de importador otorgada mediante la presente resolución, deberán ser sometidas anualmente a la evaluación del Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Dirección de Hidrocarburos y su Consultoría Jurídica, a cuyos fines **LAESA LIMITED**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio vigente.

PÁRRAFO: Si **LAESA LIMITED**, no supera la evaluación anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de sus operaciones de importación, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones requeridas por la Dirección de Hidrocarburos y la Consultoría Jurídica de este Ministerio.

ARTÍCULO OCTAVO: La Licencia de Importador de Fuel Oil para Consumo Propio sin Terminal de Almacenamiento que se otorga a **LAESA LIMITED**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO NOVENO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **LAESA LIMITED**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
Ministro de Industria y Comercio